----Trelew, de diciembre del año dos mil doce.----------

--- **VISTO**: ----------

--- El conflicto negativo de competencia suscitado entre la jueza a cargo del Juzgado de Ejecución Nro. 2 de la ciudad de Trelew, Dra. María Andrea García Abad, y la jueza a cargo del Juzgado de Ejecución Nro. 1 de la ciudad de Trelew, Dra. Gladys Cuniolo.-----

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 11 la jueza a cargo del Juzgado de Ejecución Nro. 2, Dra. María Andrea García Abad dispone la remisión de la causa a la jueza a cargo del Juzgado de Ejecución Nro. 2, Dra. Gladys Cuniolo, atento la recusación sin causa que planteara la concursada C. S.A. a fs. 1 vta., punto 5.---------- II. A fs. 14/15vta. la Dra. Gladys Cuniolo resuelve rechazar la inhibitoria resuelta por la Sra. Juez a cargo del Juzgado de Ejecución Nro. 2, Dra. María Andrea García Abad y remite los autos a esta Alzada a fin de que resuelva la oposición suscitada.----------

- Para así decidir, manifiesta que por Sentencia Interlocutoria Nro. 52/2000 esta Cámara de Apelaciones resolvió que no resulta procedente la recusación sin causa en los juicios concursales.----------

--- Con cita de calificada doctrina señala que la ley guarda silencio sobre este aspecto pero que resulta idónea la fórmula consagrada en el art. 301 de la ley que admite aplicar las normas procesales de la ley del lugar del juicio que sean compatibles con la rapidez y economía del trámite concursal, toda vez que tratándose de una ejecución colectiva, no es posible que se la perturbe mediante reiteradas recusaciones sin causa por el deudor y los acreedores, en todas las contiendas que puedan presentarse en el curso de ella.----------

--- Concluye rechazando la inhibitoria de la Jueza a cargo del Juzgado de Ejecución Nro. 2, señalando que si bien la ley concursal no ha legislado sobre este aspecto, las normas sobre competencia en materia concursal son de orden público, y la ausencia de normativa ha sido suplida por vastos antecedentes jurisprudenciales y doctrinarios que se han ocupado de fijar postura al respecto en una posición claramente contraria al instituto de la recusación sin causa.----------

--- II.- De conformidad con el art. 14 del rito, las partes podrán ejercer la facultad de recusar sin causa al juez de primera instancia al entablar la demanda o en su primera presentación. De ello se desprende que una de las particularidades de este instituto es que la facultad debe ser ejercida en determinados momentos procesales expresamente establecidos en la norma, los que transcurridos extinguen el derecho a su ejercicio por aplicación del principio de preclusión.----------

--- Ello así, si bien resulta temporánea la recusación sin causa planteada a fs. 1vta., se adelanta que la misma no ha de prosperar. En efecto, esta Sala ya se pronunció en tal sentido en las sentencias interlocutorias civiles Nros. 52/2000 y 81/2000, por los fundamentos que hoy expresa la jueza de grado.----------

--- Con relación a los concursos y quiebras se ha resuelto que la ley no ha acordado tal

facultad al deudor o a los acreedores, y nada autoriza a suponer que la misma se haya remitido por vía de integración a las previsiones de la ley de forma, cuya vigencia en los procesos de quiebra se limita a situaciones no previstas, que no debe confundirse con aquellas que resultan excluidas, siendo inadmisible la recusación sin causa en los juicios concursales y de quiebra (conf. Morello, ob. cit., págs. 437 y 451; causa 55.990 r.i. 416/91). Tratándose de un concurso preventivo o de quiebra, en principio no rige el sistema de recusaciones y excusaciones que establecen los códigos de procedimientos (conf. Zavala Rodríguez, "Código de Comercio", Tº VII, p. 176). (Cám. Apel. Civ. y Com. San Isidro, Causa nº 94.338 r.i 916 del 2-10-03 "Vazquez, Oscar Guillermo s/ pedido de quiebra grande" (G), elDial.com - AI1BD).----------

--- Se ha señalado, que si bien el art. 301 del régimen legal entonces vigente (hoy art. 278), preveía la aplicación supletoria de las leyes procesales locales, dicha integración normativa es autorizada en cuanto sea compatible con la rapidez y economía del trámite concursal. Precisamente el instituto en consideración, al implicar el apartamiento del juez competente con la necesidad de nueva integración del órgano judicial y secuelas que todo ello pueda generar, ocasiona un desgaste y dilación jurisdiccional que no se compadece con los postulados del legislador. Si bien la ley concursal contiene normas procesales no es dudosa su precedencia sobre el régimen procesal, local, pues la sanción de la ley de bancarrotas ha sido expresamente diferida por la Constitución al Congreso Nacional (art. 75, inc. 12 CN). De modo que la ley local sólo será aplicable en cuanto no medie regla contraria de la ley concursal, y sea compatible con su espíritu, este es, con la rapidez y economía propias del proceso concursal (cfr. Rivera- Roitman- Vítolo, Concursos y quiebras, ley 24.552 pág. 420). Cabe señalar que el texto mantiene en su art. 278 la misma redacción que el anterior 301 de la ley 19.551. (autos - "ARMYDA S.A. c/ DIKER S.A.I.F.I.A. Y M. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMAN- 01/07/1998, elDial.com - BB37C1).---- Ello así, siguiendo el criterio adoptado y mantenido en pronunciamientos anteriores, se dirime el conflicto negativo de competencia suscitado en favor de la Dra. Gladys Cuniolo.----------

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- I. DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado, estableciendo que deberá continuar entendiendo en el presente proceso la Jueza a cargo del Juzgado de Ejecución Nro. 2 con asiento en la ciudad de Trelew, Dra. María Andrea García Abad.---

--- II. ORDENAR la devolución de la presente causa al Juzgado de Ejecución Nro. 2. ----

--- III. NOTIFICAR mediante oficio a la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Ejecución Nro. 1. Dra. Gladys Cuniolo.----------

--- Regístrese y notifíquese.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2012 – SIE.- CONSTE.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA